

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO**  
**PALACIO NACIONAL PISO DOS TELEFAX Tel 2 75 47 80 Ext 2120**  
**COROZAL, SUCRE**

---

**TRASLADO EN LISTA RECURSOS**

La Suscrita Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre, procede a darle trámite a los Escritos de **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** presentada por el Doctor HERIBERTO J. SOTELO ALVAREZ, contra la providencia que modificó LA LIQUIDACION DE CREDITO, en contra de la providencia del 06 de Agosto del 2020, según lo previsto en los artículos 110, 319 y 326 del C.G.P

PROCESO: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

RAD No.: 2010-00004-00.

DEMANDANTE: ORLAIDA ORTEGA ORTEGA.

DEMANDADO: PEDRO FRANCISCO PEREZ PEREZ Y OTROS

ASUNTO: TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACION

MEMORIALES EN TRASLADO: VER FOLIO 214 CUADERNO ORIGINAL

FECHA DE INICIO: 16-10-2020 hora 8:00 A.M.

FECHA DE TERMINACIÓN: 16-10-2020 hora 6:00 P.M.

Se corre traslado por tres (03) días hábiles a la parte demandante para que se pronuncie respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación.

  
**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA**  
**SECRETARIA**

217

Corozal, Sucre, Agosto 13 de 2020

Señora:

JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE COROZAL, SUCRE

E. S. D.

REF: PROCESO DE ORLAIDA ORTEGA CONTRA FRANCISCO PEREZ Y OTROS.

RAD: 2010-00004-00

Como apoderado de la ejecutante y estando en la oportunidad para ello, de conformidad con el Art. 318 en concordancia con el Art. 446 del CGP, me permito manifestarle que presento recurso de reposición y en subsidio apelo (Art. 320 y 321 del CGP), contra la providencia del 06 de agosto de 2020 que modifiko la liquidación de crédito presentada en este asunto.

Son razones del recurso.

#### RAZONES

- 1.- Por sentencia de fecha 15 de febrero de 2018 se impuso condena a los demandados que globalizadas suman \$652.775.291. También se condenó en costas y las agencias en derecho correspondiente al proceso ordinario se liquidaron y aprobaron en la suma de \$45.694.270. pero estas agencias en derecho se constituyen en una obligación dineraria igual que la condena anterior que se le impuso a la demanda no corresponden las agencias en derecho que a la fecha no se han liquidado del proceso ejecutivo que se siguió a continuación del ordinario. Estas dos sumas condena y costas es la obligación total en dinero que se le puso a la demandada en el proceso ordinario.
- 2.- Por estas dos sumas de dinero de acuerdo al Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modifiko el Art. 884 del C. de Co., y la Ley 45 de 1990 quien debe una obligación dineraria debe pagar intereses.
- 3.- En ningún momento, estamos incluyendo costas de la presente ejecución en la liquidación que usted modifiko. Las primeras costas que se liquidaron en el ordinario son capital que como se dijo generan intereses.
- 4.- La providencia que ordeno seguir adelante con la ejecución del 21 de enero de 2019 dispuso que la liquidación de hiciera conforme se determinó en el mandamiento de pago y teniendo en cuenta el Art. 446 del CGP, y este Art. Dice que la liquidación debe ser de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago adjuntando los documentos que la sustenten; pero de acuerdo a la legislación los intereses se prueban de acuerdo a los certificados por la autoridad monetaria correspondiente, en este caso la superfinanciera.

No se hizo cosa distinta que cumplir con lo dispuesto en la norma procesal y lo señalado en el mandamiento ejecutivo.

5.- De acuerdo a la Ley 510 de 1999 los intereses corrientes son los certificados por la autoridad monetaria y los moratorios es 1.5 media veces el interés corriente o el certificado por la superfinanciera, siempre y cuando no se hayan pactados o convenidos.

De tal manera que la providencia objeto del recurso debe ser revocada en caso contrario estas razones son suficientes para el recurso de apelación que subsidiariamente interpongo como lo dije anteriormente.

Este escrito al tenor del inciso segundo del Art. 2 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, no requiere de firma manuscrita o digital, pero la remito desde mi dirección electrónica [hjoso.1516@hotmail.com](mailto:hjoso.1516@hotmail.com) al correo institucional del despacho.

Atentamente;

HERIBERTO J. SOTELO ALVAREZ

C. C. No. 6.810.082 de Sincelejo, Sucre

T.P. No. 20.021 del C. S de la J.-

Juan S  
Juan S  
A la  
Agosto 13/20  
Hoy 5:30 PM